



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 03/05/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADALBERTO POLO MALDONADO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **ADALBERTO POLO MALDONADO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 018379 del 18/06/2019¹ “*por la cual se niega la reliquidación de una pensión*”, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)**.
- Resolución RDP 022098 del 25/07/2019² “*Por la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la resolución 18379 del 18 de junio de 2019*”, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)**.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se le reliquide y pague la pensión de vejez en porcentaje del 85% del promedio de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al 15/01/2019, teniendo en cuenta los factores relacionados en el Decreto 1158 de 1994, junto con el incremento retroactivo, y respectivas diferencias pensionales.

Pue bien, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 1564 de 2012 y en Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 a fin de decidir sobre su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

¹ Ver págs. 22-26 del archivo PDF: PODER Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS SR. POLO del expediente digital.

² Ver págs. 43-45 del archivo PDF: PODER Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS SR. POLO del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este sentido, El **artículo 74** del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Así mismo, el H. Consejo de Estado³ ha establecido lo siguiente:

“La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda [artículos 161, 162 y 166]. Estos, a su vez, por vía remisiva —artículo 306 ejusdem— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

(...) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”

De los preceptos normativos y jurídicos descritos con anterioridad, y de cara a la demanda bajo estudio, se colige que al momento de ejercer el derecho de postulación, en los poderes especiales los asuntos sujetos a demanda deben estar especificados e identificados claramente según el tipo de gestión que se le haya encomendado al profesional del Derecho, situación que no se avizora en el poder conferido a la Doctora YOMAIRA ESTHER

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735). Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; Demandado: DUBÁN BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NIEBLES SOLANO⁴, toda vez que en el mismo se le confirió poder para incoar demanda de nulidad parcial mas no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y; por cuanto, el documento contentivo del poder señala actos que no están siendo objeto de acusación en el libelo genitor, sumado a que también se limita a señalar que fue conferido para acusar la legalidad de la Resolución RDP 018379 del 18/06/2019 sin hacer referencia a los actos que la confirmaron, los cuales si están siendo objeto del presente medio de control. Por lo tanto, deberá especificar, el tipo de proceso o medio de control para el cual se le ha conferido poder y especificar lo actos o situaciones que son el objeto de dicho proceso presentado ante esta instancia judicial.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ADALBERTO POLO MALDONADO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

⁴ Ver págs. 1 – 2 del archivo PDF: PODER Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS. SR. POLO, del expediente digital

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92475347dcad66c5fdaab0a81b3306c037a2d565e9a1e7f04054c376422be2c8**

Documento generado en 04/05/2022 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>